

ORIGINAL

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Richard Ramírez
Recibe: Michèle Chavira H.
Fecha: 14/Abril/2021 18:52hrs

LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo Municipal con cabecera en Aguascalientes, órgano desconcentrado del este Instituto Estatal Electoral local; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

autorizando para recibirlos a los Abogados **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO así mismo autorizo los siguientes correos electrónicos:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ante ustedes con respeto comparezco para exponer en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 244, fracción IV, y 268 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con lo previsto en el Título Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar formal DENUNCIA en contra del ciudadano **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** (en lo futuro Arturo Ávila), por la comisión de conductas que constituyen LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA UTILIZANDO IMÁGENES DE NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES, SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL CORRESPONDIENTE POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS, y en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia" que lo postula en el Municipio de Aguascalientes

A las 18:52 horas del día 14 del mes de abril del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Certificación realizada por el Notario Público no. 52 Lic. Adrián Salas Díaz de fecha 14 de abril de 2021.	10	X (1)	X (2-10)
-	-	-	Medio magnético CD-ROM.	-	-	-
		X	8 impresiones de imágenes.	8		X
-	-	-	4 copias de traslado con los documentos descritos anteriormente. 1 copia de traslado con los documentos descritos anteriormente sin el medio magnético CD-ROM.	-	-	-

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Oficialía de Partes



por culpa in vigilando, por lo que solicito a esta Comisión instruya el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra de la citada Coalición y de su candidato a Presidente Municipal.

En cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 259 del Código Electoral local y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se manifiesta lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del suscrito ha quedado escrito en el proemio y la firma al final del este documento.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, el correo electrónico: de la misma manera lo he señalado en el proemio de este escrito.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La personalidad del suscrito se acredita con el nombramiento expedido a mi favor en el que consta que soy representante del partido acreditado ante el Consejo Municipal.

IV.- Narración expresa y clara de los:

I. **HECHOS**

PRIMERO.- De conformidad con la Agenda Electoral del Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021 (la Agenda Electoral),¹ el periodo de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil

¹ Cfr. Agenda Electoral de Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021, Disponible en: <http://www.ieeags.org.mx/banners/2020/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf>

habitantes, incluido Aguascalientes fue del 02 de enero al 31 de enero de 2021, en tanto que el periodo de campaña del mismo lugar se llevará a cabo del 19 de abril al 02 de junio asimismo de la presente anualidad.

SEGUNDO.- El 13 de marzo del presente año, Arturo Ávila transmitió en vivo en su cuenta de Facebook un video con una duración de 11:19 (once minutos y diecinueve segundos) con el título "Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena ¡Felicidades a todas!", en el que además de mostrarse actos proselitistas de campaña, **aparecen niños en dicho acto de campaña**, el cual se encuentra disponible a la fecha de presentación de esta denuncia en la siguiente liga electrónica:

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- El 18 de marzo del presente, Arturo Ávila publicó en su cuenta de Facebook un video **editado** con una duración de 1:57 (un minuto con cincuenta y siete segundos) que intituló: "Agradecido de la invitación y de haber podido formar parte de este evento interno dedicado especialmente a nuestras queridas mujeres", en el que además de mostrarse actos proselitistas de campaña, aparecen niños en dicho acto de campaña, mismo que se encuentra disponible a la fecha en la siguiente liga electrónica:

DATO PROTEGIDO

CUARTO.- En virtud de la difusión de los videos que muestran los actos anticipados de campaña con la participación de menores de edad publicados en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila referida, el 23 de marzo del presente año se acudió a las oficinas del Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Número 52 de Aguascalientes, a efecto de que certificara el contenido de las publicaciones proselitistas publicadas.

A continuación se realiza la descripción de los videos de 13 y 18 de marzo a fin de acreditar que se está en presencia de un evento con contenido de propaganda política y posteriormente se describe la aparición de los infantes en cada uno de ellos.

II. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DEL CONTENIDO DE LOS VIDEOS DENUNCIADOS.

1. Detalle del contenido proselitista del video compartido en vivo del 13 de marzo de 2021 en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila.

El primer video consiste en una transmisión en vivo del día 13 de marzo de 2021, en el que Arturo Ávila se encuentra en un templete y usando un micrófono, da agradecimiento por la invitación a un “evento interno de mujeres del partido MORENA,” video que se encuentra disponible a la fecha en la siguiente liga:

DATO PROTEGIDO

y que se encuentra ubicada debajo de una foto publicada con fecha 15 de marzo que contiene la siguiente leyenda “El daño ambiental que estamos causando podrá ser mayor que el causado por la pandemia si no hacemos algo al respecto ahora” y antes del de fecha 11 de marzo que contiene la siguiente leyenda “En Aguascalientes nos caracterizamos por ser fuertes, por tendernos la mano ante momentos difíciles. ¡Qué orgullo Aguascalientes! #QueNadieNosPare #AudarEsHoy.

DATO PROTEGIDO

Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena

¡Felicidades a todas!



Como se puede observar de la captura de pantalla, el enlace del video contiene las siguientes características:

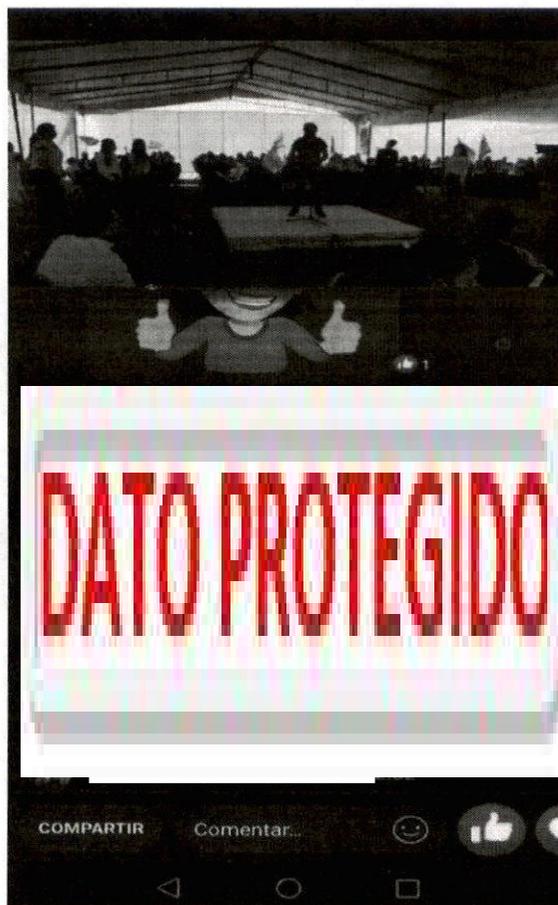
- Debajo del nombre "Arturo Ávila Anaya" aparece la fecha de la publicación, como "13 de mar", y a un lado de ella aparece un círculo que pareciera ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es de acceso público.
- Como título del video se indican lo siguiente: "Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena ¡Felicidades a todas!"
- Como se muestra a continuación, el video muestra tener una duración 11:19 (once minutos con diecinueve segundos).



- Arturo Ávila sale hablando ante la multitud con playera negra, chaleco color guinda, pantalón de mezclilla azul y tenis negros con blanco, hablando con un micrófono en un templete de forma cuadrada color blanco, sobre una base de pasto y alrededor muchas personas escuchando e interactuando, quienes varias de ellas portan banderines blancos con vino con la leyenda “Morena la esperanza de México”.
- En el minuto 5:50 Arturo Ávila se dirige a una mujer a la que le llama “Maestra Nora” para que pase a decir unas palabras, la cual pasa y después de referir un breve discurso, en el minuto 6:21 dice: “Muchas gracias Arturo por darme la oportunidad de dirigirme en este emotivo momento a las mujeres que junto contigo, que junto con Morena, vamos a hacer historia en Aguascalientes...”



- En comentarios se desprenden desplegados escritos por diversos cibernautas que presenciaron la transmisión vía web con algunas de las siguientes frases:
“Reviviendo la flama de la esperanza”
“Gran evento Arturo”
“Con Arturo Ávila y morena”
“Las Mujeres Darán un Impulso importantísimo al Triunfo de NORA RUVALCABA Y ARTURO AVILA”
“El triunfo es inminente. Nada es imposible; de que se puede se puede. Arturo el triunfo te espera.”
“Sigue así Arturo Ávila Anaya”
“Va a ganar Arturo Ávila Anaya”
Entre otros frases de similar carácter



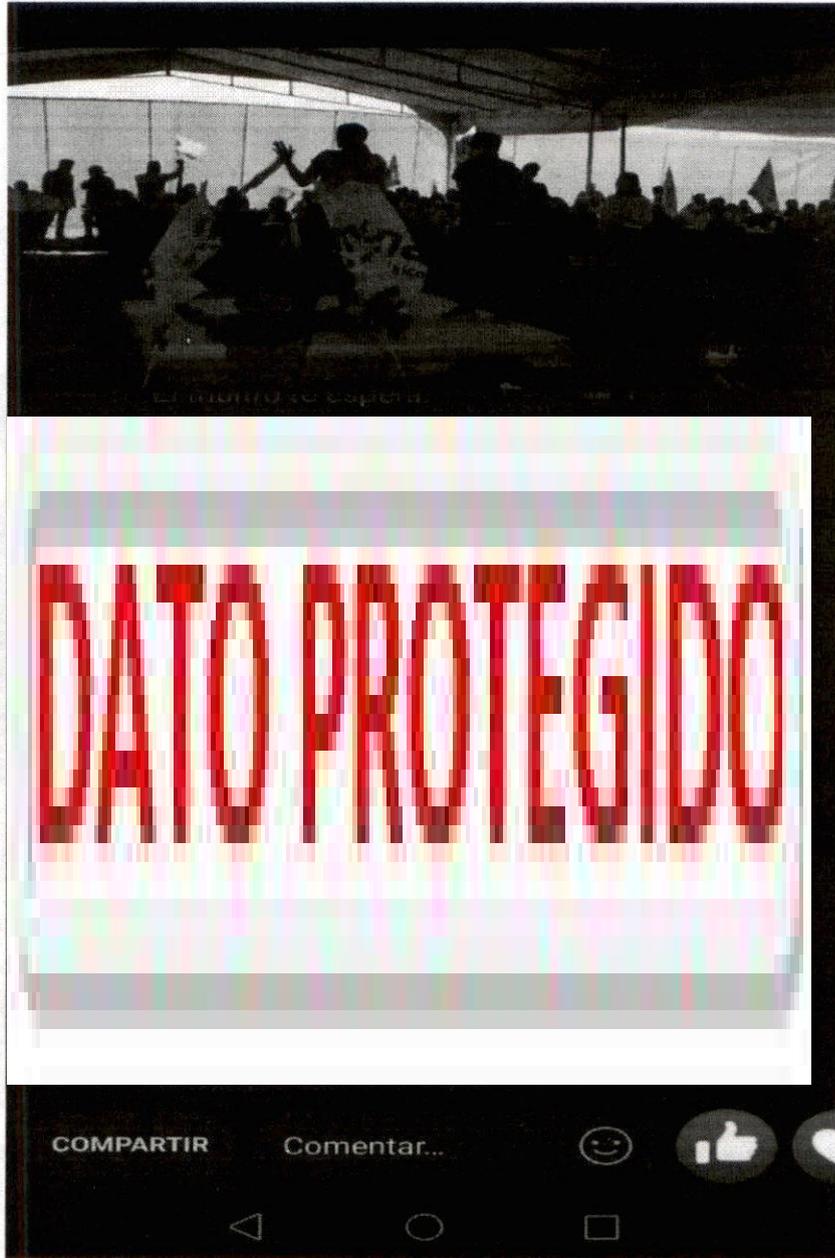
1.1. Detalle del video proselitista con la aparición de imágenes de menores compartido en vivo del 13 de marzo de 2021 en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila

Como ya se dijo, el video muestra tener una duración 11:19 (once minutos con diecinueve segundos); se trata de un evento político dirigido a las mujeres y lo que es importante es que **durante este video en vivo salen varios niños.**

En el minuto 1:02 a 1:09 se observa de entre las asistentes al evento la **cabeza de dos niñas**, pues de acuerdo a las reglas de máxima experiencia y lógica, su compleción y altura evidencian que son menores de edad, y en el minuto 2:06 a 2:09 el de un niño de aproximadamente 6 años, usando playera naranja y azul y en varias ocasiones ondeando una o dos banderines con la palabra "MORENA La esperanza de México".



Ese mismo niño durante el minuto 9:56 a 9:60 con dos banderas con las mismas leyendas de MORENA. La esperanza de México, ahondándolas con ambas manos.



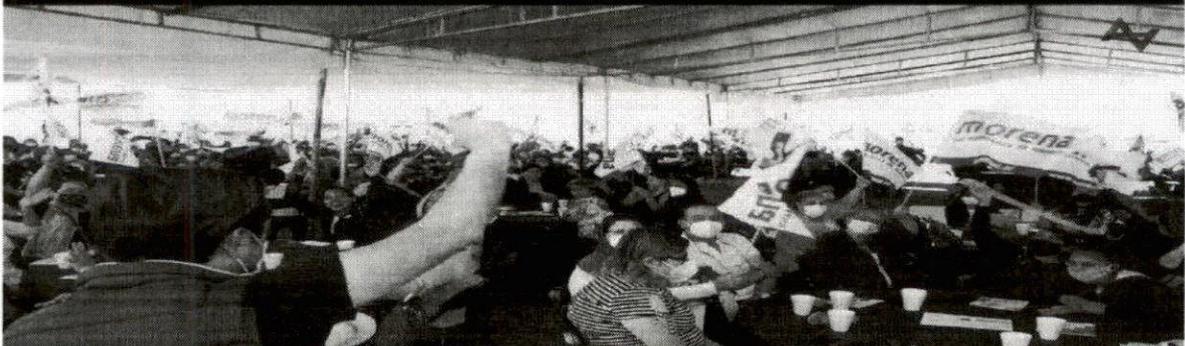
2. Detalle del contenido proselitista del video editado y publicado el 18 de marzo de 2021 en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila.

El vídeo se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://fb.watch/4sCStVsHkn/>, y se trata de un video que se localiza debajo de un video de fecha 18 de marzo con el siguiente comentario: “Espacios para la gente, espacios que transformen sociedades. Hablamos de la importancia de los parques en nuestra ciudad” y arriba del que subió con fecha 17 de marzo que dice “En Aguascalientes la gente es fuerte, echada para adelante, en Aguascalientes la gente es comprometida. #QueNadieNosPare.” El enlace contiene las siguientes características:

- Debajo del nombre “Arturo Ávila Anaya” aparece la fecha de la publicación, como “18 de mar”, y a un lado de ella aparece un círculo que pareciera ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es pública.
- Como título del video se indican lo siguiente: “Agradecido de la invitación y de haber podido formar parte de este evento interno dedicado especialmente a nuestras queridas mujeres”.

DATO PROTEGIDO

Agradecido de la invitación y de haber podido formar parte de este evento interno dedicado especialmente a nuestras queridas mujeres



- El video muestra tener una duración 1:57 (un minuto con cincuenta y siete segundos) y en el principio se muestra un cintillo con la leyenda “EVENTO INTERNO DE MORENA” en letras negras y resaltado y debajo en letras menos visibles “PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES”.



- El lugar donde se desarrolló el evento es muy grande, donde se observa una carpa de color blanco de las utilizadas para eventos masivos, muchas mesas forradas de manteles rojos y bocinas. Arturo Ávila aparece con un chaleco color guinda, playera negra y pantalón azul marino, entrando a la carpa, saludando a algunos con la mano, a otros dando abrazos y a otros saludando a distancia moviendo su mano. Una vez que entra a la carpa se dirige mediante micrófono alámbrico a los asistentes. También se observan mesas, donde piden el registro de personas.



- Se observan claramente las palabras MORENA en los banderines, y a Arturo Ávila hablando en micrófono. Este video contiene a la fecha 61 likes, lo que deja ver claramente que es un video público y compartido para que más personas lo vean.
- Del minuto 1:06 a 1:12 Arturo Ávila (con cubrebocas), aparece abrazando primero a dos mujeres y a un hombre y después a un grupo de ocho mujeres, levantando en forma de saludo solamente cuatro dedos y escondiendo el dedo pulgar (en obvia referencia a la 4T o “cuarta transformación” como de conocimiento público le llaman a movimiento MORENA).



- En el video se escuchar decir lo siguiente por una voz masculina: “¿Cómo están todas? ¡Eso!, La verdad es que estoy muy entusiasmado, muy contento, de la energía de las mujeres de Aguascalientes. El aplauso para todas ustedes. Agradezco por supuesto a todas. Representan un enorme liderazgo en Aguascalientes. Agradezco a la militancia de Morena. Agradezco a los simpatizantes, a las simpatizantes de Morena. Llego el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes. Llego el momento de las mujeres en la política. Claro que si... Bravo.” Después una voz femenina dice lo siguiente: “Hoy tenemos que decir recio y quedito. Hasta donde se escuche que las mujeres somos protagonistas del cambio verdadero. Que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche.” De nuevo una voz masculina dice lo siguiente: “Eso. La verdad es que estoy muy entusiasmado, muy contento... y que creen que va a pasar. Ustedes díganme a mi” y después se escucha la voz de muchas personas diciendo: “Vamos a ganar”, todo ello paralelamente con subtítulos en la parte inferior, concluyendo el video mostrando el logo del partido “MORENA” con letras color guinda y debajo “La esperanza de México” con letras de color negro y fondo blanco.

2.2 Detalle del video proselitista con participación de menores editado y publicado el 18 de marzo de 2021 en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila.

En el segundo 26, aparece la imagen de niña con chamarra naranja hondeando una bandera del partido MORENA.

DATO PROTEGIDO

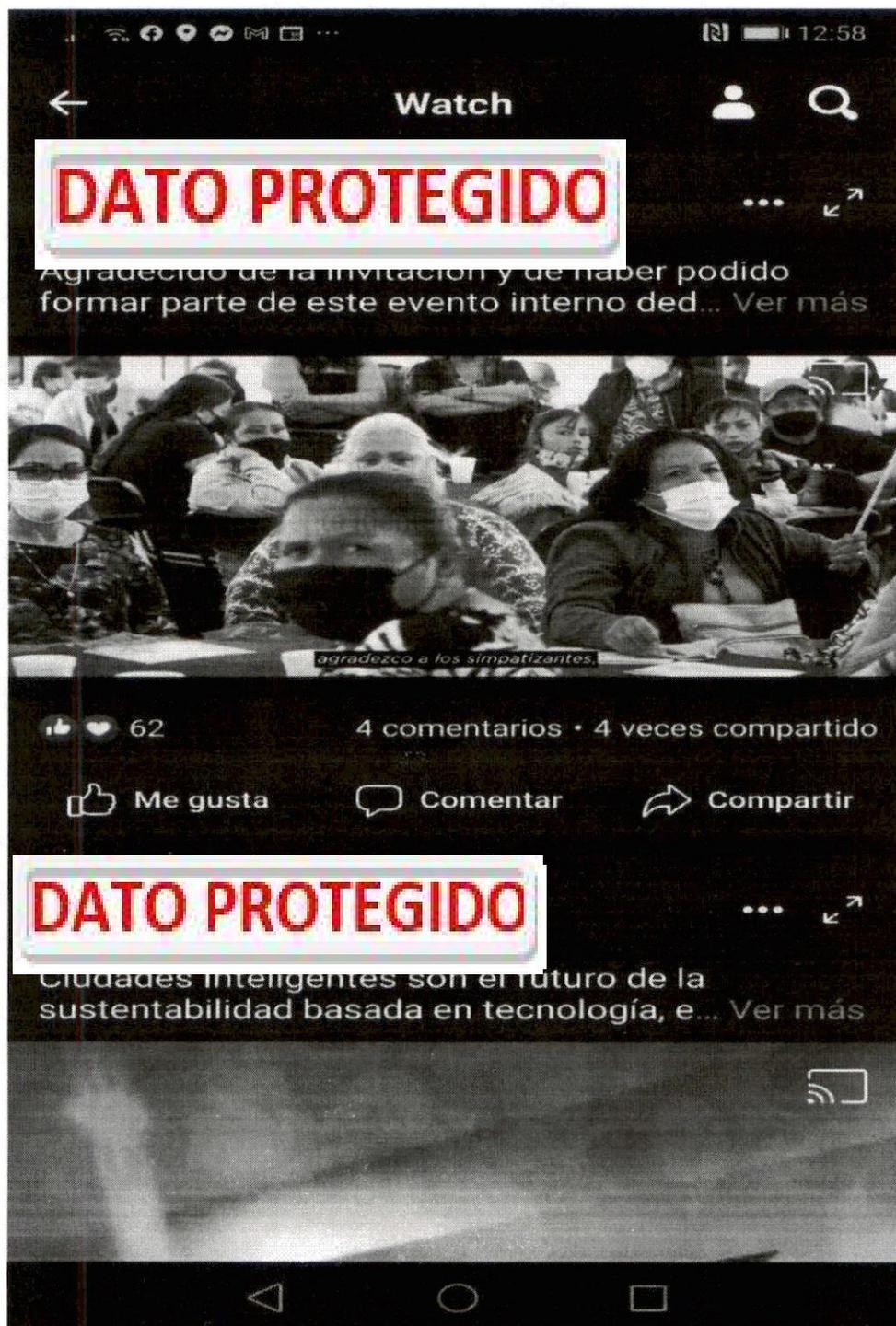
Agradecido de la invitación y de haber podido formar parte de este evento interno dedicado especialmente a nuestras queridas mujeres



En el segundo 57, aparece otra niña con chamarra y pantalón de mezclilla color azul.



En el minuto 1 con 2 segundos, se observa una niña sentada con suéter blanco y su imagen **plenamente identificable**, así como una bebé cerca de ella en brazos de una persona adulta, también **plenamente identificable**.



III. DEMOSTRACIÓN DE QUE LOS VIDEOS DENUNCIADOS CORRESPONDEN A PROPAGANDA ELECTORAL

Esta representación considera que el ciudadano Arturo Ávila Anaya realizó la indebida difusión de propaganda electoral al exhibir la publicidad denunciada a toda la ciudadanía, en un medio digital, de manera pública y en periodo prohibido, como lo es la red social FACEBOOK, toda vez que promueve el voto a su favor previo al periodo de campaña electoral al posicionar su nombre e imagen en los videos que hoy se denuncian y que es evidente pudo haber publicado en su página de forma personalizada a fin de no ser difundida para un público en general y sin embargo no lo hizo, de ahí que contravenga la normativa electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-RAP-115/2017, determinó que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado, y que la misma “debe propiciar la exposición y difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral”.

Del contenido del video se advierte la **exposición de la candidatura** y si bien no se formula un llamado expreso al voto en favor del partido político o del candidato, lo cierto es que el uso de las expresiones “**llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes**”, sumado a la referencia de que es el momento de las “**mujeres en la política**”, **haciéndoles con la mano la señal o saludo con cuatro dedos**, (con la que,

es un hecho público, que se le identifica al gobierno de Andrés Manuel López Obrador, por referirse a la cuarta transformación) aunado al mensaje respecto a **“que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche”** y el final del promocional **¿qué creen que va a pasar? ¡Vamos a ganar!**, llama al cambio, hace alusión a “ganar” lo que es evidente se refiere a las elecciones y promueve la plataforma política del candidato y del partido Morena; lo que **produce una ventaja indebida a favor del candidato y la Coalición que lo postula** a la presidencia municipal de Aguascalientes, ya que tales expresiones analizadas en su conjunto tienen como finalidad **solicitar el apoyo de su candidatura** para el día de la jornada electoral, **además de promover indebidamente la plataforma política del partido MORENA**, al ser reiterada la aparición de las personas haciendo la señal de los cuatro dedos que representan el movimiento de la denominada “4T”.

Lo anterior encuentra además sustento, en el criterio sostenido por la Sala Superior respecto a la finalidad de la propaganda, ya que al resolver el expediente SUP-RAP-196/2001, estableció que no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que **también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos**. De ahí que al ser un hecho público y notorio que el gobierno municipal de Aguascalientes emana del Partido Acción Nacional y referir en su discurso que es el momento del “*cambio*”, el mensaje transgrede la normativa electoral, ya que busca fomentar en los oyentes el voto a favor de la Coalición de la que es parte MORENA y que lo postuló, y a la vez, **constituye una crítica en contra del partido en el gobierno de Aguascalientes con la pretensión de restarle adeptos**, pues indirectamente hace la crítica respecto a que el gobierno del Partido Acción Nacional no escucha a las mujeres

y su gobierno si lo hará, asumiendo que su candidatura va a ganar en las próximas elecciones.

Por otra parte, el mensaje busca llegar a todas las “mujeres de Aguascalientes”, no solo a las militantes y simpatizantes de dicho partido, dado que pretende que las asistentes al evento y las que vieron la transmisión en tiempo real o la retransmisión al compartirse en redes sociales, apoyen a MORENA en la próxima elección.

A fin de acreditar que se está en presencia de propaganda electoral es importante señalar que de conformidad con las pruebas que se aportan, el mensaje trasciende hacia el electorado o ciudadanía por los siguientes motivos:

- a) Hay tres tipos de agradecimientos, dirigidos a tres auditorios: 1. “Agradezco por su puesto a todas”, 2 “Agradezco a la militancia de Morena”, y 3. “Agradezco a los simpatizantes, a las simpatizantes de Morena”. Es decir, se convocó no solamente a militantes y simpatizantes sino a un grupo de mujeres pertenecientes a la ciudadanía en general, ya que de no haber sido la intención del denunciado llamar la atención del grupo de mujeres que son independientes de su partido, simplemente hubiera expresado su agradecimiento por la asistencia al evento a todas y todos los militantes y simpatizantes que forman parte del mismo, sin hacer distinción alguna.

Lo anterior se evidencia también con la expresión que utiliza como “nuestras mujeres de Aguascalientes”, puesto que de referirse a las mujeres militantes y simpatizantes debió referirse a ellas como “nuestras mujeres del partido”.

- b) Por otra parte el video al circular mediante la plataforma de Facebook, tiene como finalidad llegar al máximo número de seguidores dado que con esta herramienta de marketing se busca que todos los mensajes lleguen al mayor

número de seguidores, es decir es una herramienta publicitaria y por tanto llegará a un gran número de personas, pues solo la cuenta del candidato tiene más de 88, 000 personas que siguen en su página, aunado a que el mensaje está configurado para que todo el mundo la vea, pudiendo haber configurado la publicación a modo privado, de tal manera que para ser más precisos, en la fe de hechos, el notario describe que en el muro de Facebook, debajo de donde aparece el nombre del candidato, aparece que a más de 88,657 les gusta la página, así como que tanto la publicación del "13 de mar" como la del "18 de mar", aparece un círculo que parece ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es pública.

- c) La trascendencia a la ciudadanía se acredita además, dado que se realizó en un lugar abierto sin que pueda advertirse que el acceso estuvo restringido solamente para los simpatizantes o militantes de MORENA, reiterándose conforme al inciso anterior que incluso la transmisión y el video editado han sido varias veces compartidos y por lo tanto pueden llegar a más personas de las que a la fecha los han visto.

Demostrado lo anterior, a continuación, se procederá a señalar cual es la importancia de la protección del interés superior de la niñez en la propaganda electoral y la razón de que se vulnera con ello la normativa electoral.

IV. IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SU PROTECCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

El artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal establece **la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez**; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) **el reconocimiento de su vulnerabilidad**, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Parte de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del menor de edad. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuada.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3o de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses

del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

De igual modo, conviene señalar que la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado **que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De igual modo la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera conforme a una interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone

que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

En ese sentido, tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, deben cumplir ciertos requisitos, **tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor**. Del mismo modo, los sujetos obligados deben contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Sala Especializada ha considerado que el respeto al interés superior de la niñez también es oponible a los particulares; y por ende, si en el ejercicio de su derecho de participación política y de libertad de expresión previstos en los artículos 6

y 35 de la Constitución Federal, se utiliza la imagen de menores para la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio de comunicación que se utilice para ello, **entonces también se deberá contar los elementos mínimos para la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tal y como se ha dicho, éste principio goza de una protección reforzada al pretender garantizar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse algún conflicto.**

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que aún la libertad de expresión ejercida a través de la red electrónica tiene restricciones permisibles, mismas que se consideraran apegadas al parámetro de regularidad constitucional, siempre y cuando cumplan con i) estar previstas en la Ley; ii) basarse en un fin legítimo; y, iii) sea necesarias y proporcionales. Teniendo presente que la regla general es la permisión de la difusión de ideas y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho pueda restringirse.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** En la que se determinó que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, **y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer**

irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Así como la tesis VIII de 2017 emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** al tratarse de un recurso propagandístico no permitido por la ley, en donde se determinó que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Aunado a lo anterior es importante señalar que debe sancionarse de igual forma al partido político del que es miembro el candidato y a la Coalición que lo postuló con base en la tesis relevante: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**².

² Consultable en las páginas 754 a 756 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

Expuesto lo anterior, se considera que el contenido de los videos descritos en el capítulo de hechos constituyen claramente conductas que constituyen LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA UTILIZANDO IMÁGENES DE NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES, SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL CORRESPONDIENTE POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS, lo que vulnera lo previsto en los artículos 160, párrafo 2º; 244, fracción IV y 268 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como lo previsto en los artículos 3o, 4º fracciones VI y VII, 5o, 6o, 9o, 10o, 12o, 15o, 17o y 19 del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que los videos publicados contienen claramente imágenes de menores de edad que participaron en un evento propagandístico de carácter electoral.

Al respecto, el Art. 160, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone:

*(...) “En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. **También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos...**”*

El artículo 244, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes refiere lo siguiente:

“Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

*IV.- **La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos...**”*

Artículo 268, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 268.-Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

*II.- **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código...**”*

Por su parte el Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tiene como objetivo establecer las directrices para la protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, por cualquier medio de comunicación y difusión con excepción de la radio y televisión en cuyo caso el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer del presente caso.

En los artículos 3o, 4º fracciones VI y VII, 5o, 6o, 9o, 10o, 12o, 15o, 17o y 19 del referido manual se establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en el contexto de cualquier etapa de un proceso electoral. También se dispone que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental.

- i) Es directa Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. En otras palabras, **cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente** y es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
- ii) Es incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el

propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados. Es decir, en estos casos la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

De igual modo, el Manual dispone que, los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

En ambos casos, se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor y o en su caso, de la autoridad que los supla, respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos

políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Si bien es cierto que en el Manual se dispone que serán los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad quienes deben solicitar la interrupción de su imagen que los haga identificable lo cierto es que como se está afectando el interés superior de la niñez, principio constitucional es que este partido en su carácter de protector de intereses colectivos considera conveniente solicitar se elimine la propaganda denunciada, así como se ordene la prohibición de su difusión a fin de proteger el interés superior de la niñez, máxime que posteriormente a la grabación de dicho videos se está difundiendo en una red social del sujeto denunciado, por lo que se debía difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los niños que aparecen en el video, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De la normativa referida se advierte que constituyen infracciones de los aspirantes o precandidatos la difusión de propaganda electoral que utilice imágenes de niñas y niños sin su consentimiento y el correspondiente a quien ejerza la patria potestad por lo que, con independencia de publicarse fuera del periodo electoral para ello, deberá pedirse a Arturo Ávila que acredite el consentimiento de los citados menores y el de quienes ejerzan la correspondiente patria potestad, o en su caso, y con la sanción

correspondiente por ello, omita la utilización de niños en la propaganda referida, haciéndole sabedor que deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen que haga identificables a las niñas y niños a fin de garantizar la protección de su dignidad y derechos.

V. DEMOSTRACION DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN EL CASO CONCRETO.

Tal como se acredita con las pruebas que se anexan a la presente denuncia es evidente que en la publicidad denunciada existen elementos político – ideológicos y que esto puede generar una afectación en las niñas y niños que aparecen de manera directa en la publicidad denunciada, al momento de que crezcan porque se les podrá vincular con un partido e ideología sin que en este momento tengan plena conciencia de lo que eso podría implicarles en su futuro personal y profesional.

De ahí que debe protegerse el derecho a la imagen de las niñas y niños que aparecen en la publicidad a fin de proteger su intimidad, honor y desarrollo de su personalidad los cuales pueden resultar lesionados por su aparición en los videos denunciados.

Además, dado el descuido de no difuminar su imagen y toda vez que el evento que originó la aparición de los videos fue multitudinario se considera que los sujetos denunciados incumplieron con la obligación de presentar los permisos correspondientes.

En este sentido, en los videos denunciados, se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la publicidad electoral al vulnerarse el principio del interés superior de la niñez atribuida al denunciado y MORENA, toda vez que inobservaron lo dispuesto en

la normativa aplicable, referente a la obligación que tienen de difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan de manera directa o incidental en su pauta.

Ello es así, pues se debió cumplir con los requisitos previstos en el Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes sin embargo dado que no cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la difusión del promocional, la imagen de los niños, debían difuminarse para que no fueran identificables, todo ello a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior.

En ese orden de ideas, es evidente que la imagen de los niños utilizados en los videos tiene una aparición directa porque incluso uno de ellos porta y agita un banderín de morena con el propósito de que fuese parte del mensaje y contexto mismo y la imagen es plenamente identificable y de igual modo, hubo un descuido del denunciado al publicitar la imagen de una niña con la cara plenamente identificable.

Por lo que, de conformidad con el manual, se vulneró el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición directa niñas y niños el partido político omitió difuminar o hacer irreconocible su imagen, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad.

Ello, considerando que la protección del derecho a la imagen se aplica de forma reforzada tratándose la protección de la niñez y la adolescencia.

En conclusión, en atención a su naturaleza de entidad de interés público, el partido político denunciado se encontraba obligado a difuminar o hacer irreconocible la imagen de la o niño en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.

De ahí que se considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, por ende, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al sujeto denunciado, MORENA e integrantes de la Coalición.

Finalmente se solicita que al acreditarse fehacientemente la infracción referida, le sea cancelado al denunciado su registro como candidato a concejal al ayuntamiento, ya que de los hechos narrados y pruebas ofrecidas se desprende que, además de que su actuación afecta la equidad de la contienda electoral en perjuicio del partido que represento al publicar los referidos videos fuera del plazo electoral para ello, lo hace muy probablemente vulnerando la normativa que protege el interés superior del menor.

VI. PRUEBAS:

1.- Documental pública. Consistente en la certificación, a petición de la C. Claudia Maribel Mora Leal, en dos fojas con ocho fotografías y un CD por cada video, que integra el testimonio notarial signado por el Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Número 52 de Aguascalientes, respecto al video en vivo que el denunciado subió a su cuenta "Arturo Ávila" el día 13 de marzo, así como el video editado y que también subió a su cuenta con fecha 18 de marzo del presente; prueba que se relaciona con todos los hechos referidos en la presente denuncia y con los que se demuestra que dichos videos

No se omite precisar que se proporcionan además las ligas electrónicas de los videos de fecha 13 y 18 de marzo respectivamente, a fin de que esta autoridad pueda realizar la INSPECCION JUDICIAL correspondiente a las mismas:

- Video del 13 de marzo 2021

DATO PROTEGIDO

- Video del 18 de marzo de 2021

DATO PROTEGIDO

34

constituyen LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA UTILIZANDO IMÁGENES DE NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES.

En este sentido es de referir la expresión exacta del testimonio notarial en donde se expresa lo siguiente:

“En el minuto 1:02 a 1:09 se observa entre las asistentes al evento al cabeza de dos niñas pues por su complexión y altura se evidencia que son menores de edad y en el minuto 2:06 a 2:09, de un niño de aproximadamente 6 años, con playera naranja y azul, que hondea un banderín con las palabras “Morena la esperanza de México” y ese mismo niño en el minuto 9:56 a 9:60 con dos banderas con las mismas leyendas ahondándolas con ambas manos...”

De lo que se observa la participación de varios niños al evento realizando actos proselitistas a favor del hoy denunciado.

2. – Técnica. Consistente en los discos compactos que forman parte del testimonio notarial que contienen los videos publicados en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila, los días 13 y 18 de marzo del presente año, a través de los cuales se desprenden claramente LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA UTILIZANDO IMÁGENES DE NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES, SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL CORRESPONDIENTE POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS, lo que se relación con todos los hechos previamente referidos y la intención de Arturo Ávila por aprovecharse de la personas menores de edad para actos proselitistas de campaña.

No se omite precisar que se proporcionan además las ligas electrónicas de los videos de fecha 13 y 18 de marzo respectivamente, a fin de que esta autoridad pueda realizar la INSPECCION JUDICIAL correspondiente a las mismas:

- Video del 13 de marzo 2021

DATO PROTEGIDO

- Video del 18 de marzo de 2021

DATO PROTEGIDO

3.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión y que se relacionan con todos los hechos y pruebas del presente escrito, de donde se desprende que la reunión de fecha 13 de marzo en el que Arturo Ávila asistió a un evento de mujeres como invitado, pero al que asistieron además menores de edad y ello en conjunto para ser el protagonista de un acto proselitista de su campaña utilizando infantes para la edición del video publicada el 18 de marzo de esta misma anualidad, lo que se relaciona con todos los hechos referidos en el presente escrito.

4.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión y de donde se desprende claramente mediante la fe de hechos notariada en relación con las fotos publicadas y los videos en formato CD, que Arturo Ávila transgredió dolosamente y con fines políticos la norma electoral, siendo de tal manera que con independencia de los niños que salieron en el video en vivo de fecha 13 de marzo, en la edición del video publicado con fecha 18 de marzo obtiene sin mayor discrepancia varias tomas donde aparecen varias infantes, con la clara finalidad de utilizarlos en su propaganda electoral y sin que se desprenda en las publicaciones el consentimiento de dichos menores, ni de sus tutores.

VII. MEDIDAS CAUTELARES:

Las expresiones precisadas llevan a concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda denunciada contiene elementos que vulneran la normativa transcrita, por lo que procede adoptar una medida cautelar al respecto consistente en que se suspenda la difusión de los citados videos hasta en tanto Arturo Ávila demuestre que cuenta con el consentimiento expreso tanto de los menores como de los que ejercen la patria potestad.

Ello porque la medida cautelar es procedente ante la necesidad de prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Consecuentemente resulta procedente se ordene las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página personal de Facebook del ciudadano "Arturo Ávila Anaya", y apercibir al sujeto denunciado para que se abstenga de promover su imagen, nombre y la de menores de edad en las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos, hasta en tanto no se actualicen los parámetros legales permisibles para la campaña y bajo los parámetros irrestrictos previstos en la ley. Lo anterior con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en la fracción VII del artículo 93 del Reglamento de Quedas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, se acompañan al presente copias de traslado de la presente denuncia y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto,

A Ustedes Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, denunciando LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA UTILIZANDO IMÁGENES DE NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES, SIN SU PROBABLE CONSENTIMIENTO Y EL CORRESPONDIENTE POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS en los que incurrió el candidato a Presidente Municipal Arturo Ávila y la *culpa in vigilando* de Morena y la Coalición "Juntos Haremos Historia" que lo postula, en los términos señalados en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se de vista al hoy denunciado Arturo Ávila para que exhiba los documentos en los que consten la manifestaciones de voluntad de los menores y de los que ejercen la patria potestad sobre los mismos para subir los referidos videos con sus imágenes y su acreditación de manera oportuna ante la autoridad electoral correspondiente y antes de lo que fue su difusión, bajo apercibimiento sancionatorio en caso de que no lo acredite.

CUARTO.- Se desahogue el procedimiento en todos sus términos y, de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes por LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLITICA UTILIZANDO IMÁGENES DE NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES, SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL CORRESPONDIENTE POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS.

QUINTO.- Desahogadas todas las diligencias, remita el presente con las actuaciones al tribunal para los efectos correspondientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

DATO PROTEGIDO

LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN

Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral del Estado.